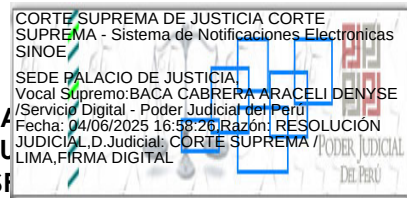




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU CSNJ PENAL ESI



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2025 15:30:29, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2025 17:21:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 12:19:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 12:11:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 2/07/2025 14:34:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulo el auto superior

Sumilla. La Sala Penal Superior no brindó una respuesta motivada ni exhaustiva a los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público y el Procurador público especializado en delitos de terrorismo. Por el contrario, se limitó a transcribir de manera literal el fundamento sexto del Recurso de Nulidad 1523-2016-Ayacucho (reconocido como precedente vinculante) y el numeral 3.1.2 del Recurso de Nulidad 3084-2015-Lima, sin efectuar un análisis sobre las alegaciones formuladas por los recurrentes. En particular, omitió pronunciarse sobre un aspecto sustancial: la exigencia de que las penas cuya acumulación o unificación se solicita deben encontrarse vigentes, es decir, en ejecución.

Lima, uno de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público (foja 1318) y el Procurador público especializado en delitos de terrorismo (foja 1330) contra el auto de vista —Resolución siete— del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 1291), emitido por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha resolución se declaró procedente la aplicación del concurso real retrospectivo de las condenas impuestas contra **Margot Lourdes Liendo Gil**, que se detallan en los expedientes 241-1993, 560-2013¹ y 346-2013, quedando esta última sentencia condenatoria de cadena perpetua como pena concreta, cuya cómputo se inicia desde el 12 de junio de 1988, por la comisión del delito contra la seguridad pública - terrorismo y contra la fe pública - falsificación de documentos; contra la seguridad pública - terrorismo; y contra la seguridad pública - terrorismo agravado, en agravio del Estado, respectivamente, subsistiendo las medidas accesorias y reparación civil impuestas.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

¹ De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. En el presente caso signado con el Expediente 241-1993, el Tribunal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia el 12 de noviembre de 1990, mediante la cual condenó a Margot Lourdes Liendo Gil (foja 1) por la comisión de los delitos contra la fe pública-falsificación de documentos y terrorismo, imponiéndole la pena de dieciocho (18) años de penitenciaría, por hechos cometidos entre el 24 de junio de 1984 al 12 de junio de 1988, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 12 de junio de 1988, la pena vencerá el 11 de junio de 2006.
- 2.2. Por otro lado, en el Expediente acumulado 560-2013³, la Sala Penal Nacional emitió sentencia el 13 de octubre de 2006 (foja 104), condenando a la antes mencionada por delito de terrorismo agravado, imponiéndole una pena de veinticinco (25) años privativa de libertad por hechos ocurridos entre los años 1980 y junio de 1991. Se estableció que la pena debía computarse desde el 12 de junio de 1988, con vencimiento el 11 de junio de 2013.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

- 2.3.** Finalmente, en el Expediente 346-2013, la Sala Penal Nacional —Colegiado A— emitió sentencia el 11 de octubre de 2018 (foja 602), condenando a la recurrente por delito contra la tranquilidad pública—terrorismo agravado, imponiéndole cadena perpetua, por hechos cometidos el 16 de julio de 1992 (Caso Tarata). Se precisó que esta condena será materia de revisión por el órgano jurisdiccional competente, una vez que la sentenciada cumpla treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad.
- 2.4.** Por otro lado, la defensa técnica de la sentenciada Liendo Gil, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2024 (foja 845), solicitó la acumulación o unificación de penas fijadas en los expedientes 241-1993, 560-2013⁴ y 346-2013.
- 2.5.** Ante ello, la Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, mediante Dictamen 149-2024-FSPNEDTYDC-MPFN (foja 1220) del 28 de junio de 2024, opinó que se declare improcedente lo solicitado por la defensa técnica de la sentenciada. En igual sentido, manifestó su posición el Procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, mediante escrito del 22 de julio de 2024 (foja 1246). Reiteraron de forma oral en la vista de la causa, programada el 31 de julio de 2024 (fs. 1281/1288), donde también tuvo participación el abogado defensor de la recurrente.
- 2.6.** En tal sentido, la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, mediante auto —Resolución 7— del 5 de septiembre de 2024 (foja 1291), declaró procedente la referida solicitud, lo que es materia de recurso.
- 2.7.** Por lo tanto, el representante del Ministerio Público (foja 1318) del 23 de septiembre de 2024 y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, interpusieron recurso de nulidad (foja 1330) del 18 de septiembre de 2024 cuyos agravios se detallan a continuación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

⁴ De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

El representante del Ministerio Público (folio 1318) en su recurso de nulidad fundamentado por escrito del 23 de septiembre de 2024 (foja 1318), solicitó se declare nula la resolución y se remita al Juzgado Penal Colegiado a fin de que resuelva la solicitud planteada por la sentenciada. Preciso que:

- 3.1.** La Sala no emitió pronunciamiento sobre el Dictamen 1492004FSPNEDTYDC-MP-FN del 28 de junio de 2024, en el cual se señaló que, de conformidad con el R.N. 1210-2018-NACIONAL, se identificaron tres presupuestos para la aplicación del concurso real retrospectivo: i) El procesado debe estar cumpliendo una condena. b) Con posterioridad a la condena se descubre un hecho punible cometido con anterioridad. y, c) El hecho punible descubierto este sancionado con una pena inferior a la impuesta.
- 3.2.** Asimismo, se advirtió que la solicitud no resultaría operativa, toda vez que las penas impuestas en los expedientes 241-1993 y 560-2013⁵ ya se habían extinguido por cumplimiento de las mismas, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 85 del Código Penal, y, siendo que, una de las exigencias para la acumulación o unificación de penas es que las mismas estén vigentes (se encuentren en ejecución). Por lo que no resulta posible acceder a la solicitud de la recurrente. Argumento sobre el cual el Tribunal Superior omitió pronunciarse, limitándose a señalar que no son de recibo los argumentos del Ministerio Público.
- 3.3.** Alegó también que las normas que regulan el procedimiento para hacer efectiva una solicitud de refundición de penas —actualmente denominada acumulación o unificación de penas— son de naturaleza procesal; por tanto, se rigen por el principio *tempus regit actum*, esto es, que la norma procesal aplicable es la que se encuentra vigente a la fecha de la actuación procesal, conforme lo detalló en el Recurso de Nulidad 1523-2016-Ayacucho (precedente vinculante).
- 3.4.** Al haberse presentado la solicitud de acumulación de penas en el año 2024, corresponde aplicar para su tramitación las normas que rigen el Código Procesal Penal (vigente a nivel nacional). Por tanto, corresponde al Juzgado Penal Colegiado dar trámite y resolver la solicitud planteada,

⁵ De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

tal como también se ha establecido en el Acuerdo Plenario 003-2012/CJ-116, en cuyo fundamento 14 se precisa que los incidentes de refundición o acumulación de penas están a cargo de los Juzgados Penales.

CUARTO. Por su parte el Procurador público especializado en delitos de terrorismo (folio 1330), en su recurso de nulidad fundamentado por escrito del 18 de septiembre de 2024, solicitó se declare nula la resolución y, reformándola se declare improcedente. Preciso que:

- 4.1.** La sentenciada solicitó la acumulación o unificación de las penas impuestas en los procesos judiciales signados con los expedientes 241-1993, 560-2013⁶ y 346-2013. Alegó que dichas penas no fueron acumuladas conforme al principio de límite máximo de punibilidad, conforme al cual la sumatoria no puede exceder el doble de la pena prevista para el delito más grave, siendo el máximo legal de treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad.
- 4.2.** Si bien la Sala Superior concluyó que resultaba procedente la aplicación del concurso real retrospectivo, dicha conclusión carece de sustento normativo, en la medida que las penas impuestas en los expedientes 241-1993 y 560-2013⁷ ya se encuentran extinguidas por cumplimiento, conforme al artículo 85 del Código Penal. Asimismo, la sentencia cuya acumulación se pretende no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 del Código Penal, ya que los hechos a los que se refiere no son anteriores, sino posteriores a la sentencia emitida en el Expediente 241-1993.
- 4.3.** En consecuencia, se advierte una deficiencia en la motivación externa del razonamiento, toda vez que los argumentos formulados por el Ministerio Público y la parte civil, tanto en forma oral como escrita, si bien fueron mencionados en el auto recurrido, no obstante, fueron desestimados mediante una motivación aparente que no se corresponde con los fines

⁶ De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

⁷ De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

constitucionales y legales de la pena. Por tales razones, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

QUINTO. La Sala Superior, mediante resolución del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 1291), resolvió declarar procedente la aplicación del concurso real retrospectivo respecto de las condenas impuestas en los procesos que se siguieron contra Margot Lourdes Liendo Gil (expedientes 241-1993, 560-2013⁸ y 346-2013) en atención a lo siguiente:

- 5.1.** La posibilidad de aplicar la refundición de penas no resulta procedente, en tanto la Ley 10214, que la sustentaba, fue derogada por la Ley 30076, del 19 de agosto de 2013, conforme al fundamento 7.1.1 del Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116. Actualmente, se encuentra vigente el régimen de sumatoria de penas, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Penal, rigiendo el principio *tempus regit actum*, dado que el procedimiento para viabilizar los efectos jurídicos del concurso real retrospectivo es de naturaleza procesal, según lo establecido en el fundamento 9 del mencionado acuerdo plenario.
- 5.2.** El representante del Ministerio Público sostuvo que no procede la aplicación del concurso real retrospectivo, toda vez que dos de las tres condenas impuestas a Margot Lourdes Liendo Gil (expedientes 241-1993 y 560-2013⁹) ya fueron cumplidas. Postulando que conforme a lo señalado en el Recurso de Nulidad 1210-2018/Nacional, para que proceda la unificación de penas, estas deben encontrarse vigentes y en ejecución.
- 5.3.** En relación con la oposición formulada por el Ministerio Público, corresponde tener en cuenta lo señalado en el fundamento sexto del Recurso de Nulidad 1523-2016-Ayacucho, el cual constituye precedente vinculante, así como el fundamento 3.1.2 del Recurso de Nulidad 3084-2015-Lima.
- 5.4.** Si bien el Expediente 346-2013 debió ser acumulado y enjuiciado de manera conjunta con los procesos signados en los expedientes

⁸ De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

⁹ De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

241-1993 y 560-2013¹⁰, en razón de la existencia de una imputación por hechos cometidos en espacios temporales concurrentes, ello no se materializó. En su lugar, se desarrollaron juicios sucesivos, pese a la conexidad material entre los casos. Por tanto, corresponde identificar cada una de las penas parciales concretas y establecer su sumatoria.

- 5.5.** En consecuencia, las penas temporales parciales de dieciocho (18) y veinticinco (25) años de privación de libertad no deben computarse, al existir una tercera condena de cadena perpetua impuesta en el Expediente 346-2013. Esta última constituye la pena concreta vigente, conforme lo dispone el fundamento 7.1.5 del Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116.
- 5.6.** Por lo tanto, los argumentos expuestos por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública carecen de sustento jurídico, al ser contrarios a los fines de la pena establecidos en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

SEXTO. Mediante Dictamen 660-2024-MP-FN-SFSP (fojas 157 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare nulo el auto recurrido y se remitan los actuados a la Sala Superior de origen para que otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento, previa vista de la causa.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. En el presente caso, la Sala Penal Superior sostuvo que no procede la refundición de penas, ya que la ley que la permitía fue derogada y actualmente rige la sumatoria —concurso real retrospectivo—, conforme a lo establecido en el R. N. 1523-2016/Ayacucho, en el cual se dispuso que la refundición de penas se rige por el principio *tempus regit actum* (fecha en que se presenta la solicitud), por lo que corresponde la sumatoria o acumulación de penas. En tal sentido la cadena perpetua prevalece sobre las otras dos sentencias.

7.2. Por su parte, el representante del Ministerio Público y el Procurador Público especializado en delitos de terrorismo sostuvieron, como

¹⁰ De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

argumento central, que la Sala omitió pronunciarse respecto de los fundamentos expuestos por escrito y en la vista de la causa. Señalaron que la solicitud planteada no era viable, en tanto las penas impuestas en los expedientes 241-1993 y 560-2013¹¹ ya fueron cumplidas el 11 de junio de 2006 y el 11 de junio de 2013, respectivamente. No obstante ello, el Tribunal se limitó a rechazar sus argumentos sin brindar una fundamentación.

- 7.3.** De la revisión de los actuados remitidos a esta Suprema Instancia, se advierte que la Sala Penal Superior no brindó una respuesta motivada ni exhaustiva a los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público y el procurador público especializado en delitos de terrorismo. Por el contrario, se limitó a transcribir de manera literal el fundamento sexto del Recurso de Nulidad 1523-2016/Ayacucho (reconocido como precedente vinculante) y el numeral 3.1.2 del Recurso de Nulidad 3084-2015/Lima, sin efectuar un análisis sobre las alegaciones formuladas por los recurrentes. En particular, omitió pronunciarse sobre un aspecto sustancial: la exigencia de que las penas cuya acumulación o unificación se solicita deben encontrarse vigentes, es decir, en ejecución.
- 7.4.** Si bien la Sala citó dos precedentes con valor vinculante, incumplió con su obligación de justificar su aplicación concreta al caso *sub iudice*. No explicó en qué medida dichos fundamentos resultaban aplicables a la situación jurídica específica de la procesada Margot Lourdes Liendo Gil, quien registra dos sentencias con pena ya cumplida, según consta en autos con fecha de vencimiento el 11 de junio de 2006 y 11 de junio de 2013, respectivamente.
- 7.5.** La Sala Superior tampoco efectuó un análisis sobre si la solicitud de acumulación cumplía con los presupuestos procesales para su procedencia. Esta omisión configura una vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que incurre en

¹¹ De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

una motivación aparente que afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes.

7.6. Finalmente, en relación con lo manifestado por el representante del Ministerio Público, quien sostuvo que la solicitud de acumulación o unificación de penas debía tramitarse bajo los parámetros del Nuevo Código Procesal Penal y que, en consecuencia, correspondía al Juzgado Penal Colegiado su conocimiento y resolución, conforme al fundamento 14 del Acuerdo Plenario 003-2012/CJ-116, resulta necesario formular la siguiente precisión: dicho acuerdo plenario regula de forma específica la operatividad de beneficios penitenciarios y otros incidentes de ejecución en el marco del Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, el presente caso se encuentra tramitado bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, conforme al cual se sustancia la causa en la vía ordinaria, por lo que la referida disposición no resulta aplicable al supuesto planteado. En ese sentido, este agravio recurrido no es de recibo.

En atención a lo reseñado, corresponde anular de la resolución de vista y que otro Colegiado Superior resuelva la solicitud planteada por la sentenciada **Margot Lourdes Liendo Gil**, previa vista de la causa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de esta Sala Suprema, acordaron:

- I.** Declarar **NULO** el auto de vista —Resolución 7— del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 1291), emitido por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró procedente la aplicación del concurso real retrospectivo de las condenas impuestas contra **Margot Lourdes Liendo Gil**, que se detallan en los expedientes 241-1993, 560-2013¹² y 346-2013, quedando esta última sentencia condenatoria de cadena perpetua como pena concreta, cuya cómputo se inicia desde el 12 de junio de 1988, por la comisión del delito contra la seguridad pública -

¹² De la revisión de los actuados se desprende que el número del expediente es 560-2003.

terrorismo y contra la fe pública - falsificación de documentos; contra la seguridad pública - terrorismo; y contra la seguridad pública - terrorismo agravado, en agravio del Estado, respectivamente, subsistiendo las medidas accesorias y reparación civil impuestas.

II. DISPONER que otro Colegiado Superior resuelva la solicitud planteada por la sentenciada **Margot Lourdes Liendo Gil** previa vista de la causa.

III. ORDENAR se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/ljce